

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Capítulo I: De los Electores

Artículo 1º.- Tienen condición de electores, con facultad de emisión de voto en elecciones internas de la **Unión Cívica Radical**, todos los ciudadanos mayores de dieciocho (18) años, radicados con domicilio registrado en el Distrito, que revisten formalmente como afiliados, con una antigüedad no menor de seis (6) meses al día del acto eleccionario, o que se hubieren afiliado dentro de los sesenta (60) días de haber cumplido dieciocho (18) años de edad, siempre y cuando no pese, en ningún caso, sanción de suspensión, expulsión o cancelación de afiliación dispuesta por órgano competente, o bien cuando fehacientemente se haya presentado la renuncia, aún cuando en estos casos se figure en el padrón electoral y esta circunstancia sea conocida.

Artículo 2º.- Con la única excepción establecida por el artículo anterior, la calidad de afiliado con suficiente facultad de emisión de voto, se prueba única y exclusivamente con la inclusión en el correspondiente padrón electoral oficializado por la **Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical**.

Artículo 3º.- Todas las autoridades que integren los distintos cuerpos y/o cuadros directivos de la **Unión Cívica Radical**, incentivarán y propenderán, con los medios a su alcance, la participación, facilitación y concurrencia masiva de afiliados a sufragar, suministrando toda información, colaboración y/u orientación que se le requiera.

Artículo 4º.- El sufragio es secreto, exclusivamente personal e indelegable, no admitiéndose, en ningún caso, su cumplimiento a través de poderes u otras formas que no sean las previstas en este Reglamento. Asimismo, tampoco será admitido el sufragio fuera de los horarios y lugares establecidos por autoridad competente para el acto comicial.

Artículo 5º.- Los afiliados están obligados a comunicar en forma inmediata cualquier modificación de los datos de figuración en el padrón, que puedan alterar las circunstancias personales registradas, como cambios de domicilio, profesión, etc., información que harán llegar a la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** a través de

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

los respectivos Comités Departamentales y, excepcionalmente, en forma directa con las pruebas documentales del caso (fotocopia del documento actualizado).

Artículo 6°.- En los meses de *enero* y *julio* la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** emitirá un padrón provisorio actualizado que entregará a cada Comité Departamental, para su exhibición, difusión, sometiéndolo a un proceso de *tachas* el que nunca podrá ser inferior a treinta (30) días corridos. Durante este período los afiliados deberán verificar su inclusión en el padrón y la corrección de sus datos, efectuando en ese momento todo reclamo o modificación de su situación ante ese Comité Departamental, para que éste traslade las observaciones y reclamos a la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**, a sus efectos. *En la primera quincena de los meses de Febrero y Agosto la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL resolverá la observaciones* Si no se recibieran observaciones dentro del período de *tachas* establecido, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la información contenida en los padrones emitidos es correcta.

Artículo 7°.- Los padrones que resulten luego de cumplimentar el proceso establecido por el artículo anterior, se reputarán como **oficializados** y quedarán expeditos para su utilización en cualquier tipo de comicio interno. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** podrá actualizar tales padrones introduciendo los cambios de domicilio que los afiliados soliciten, efectuar correcciones de errores materiales evidentes que se adviertan y atender reclamos de afiliados, **hasta cuarenta (40) días antes de la fecha de la próxima elección.**

Artículo 8°.- La jurisdicción de cada Comité Departamental, será considerada como **Distrito Electoral** y será coincidente con la de su correspondiente ejido municipal. Igual consideración regirá para los nucleamientos de afiliados o Comités Auxiliares que funcionen en áreas de comunas rurales o comisiones de fomento, cuando el correspondiente padrón supere los veinte (20) electores en condiciones de emitir sufragio. En caso contrario, tales electores serán incluidos en el padrón del distrito más cercano o que se considere más conveniente.

Artículo 9°.- En aquellos distritos en que resulte posible la participación de ciudadanos extranjeros en las elecciones y, en tanto la H. Convención Provincial así lo determine, previo registro de interesados en calidad de *simpatizantes* y/o *adhe-*

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

rentes se confeccionará un padrón especial y separado a tal efecto, para asegurar la participación de tales ciudadanos en los comicios internos, ajustados a las categorías y demás condiciones que exija la ley para la elección general.

Capítulo II: De las Elecciones.

Artículo 10°.- Todo proceso de Elección Interna de la **UNION CIVICA RADICAL** se iniciará a partir de la correspondiente **convocatoria** que en tiempo y forma establecida por la Carta Orgánica, haga el Comité Central Provincial y finalizará con el acto en firme de proclamación de los candidatos electos.

Capítulo III: De la autoridad electoral.

Artículo 11°.- La **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** es autoridad de aplicación con jurisdicción y competencia electoral en todo el ámbito provincial teniendo como misión conocer y resolver en única instancia sobre:

- a)** Cuestiones, vicios y/o faltas en procesos electorales.
- b)** Organización general de los comicios, designando auxiliares y autoridades administrativas para la realización de las elecciones, determinando cantidades, numeración y ubicación de las Mesas Receptoras de Votos.
- c)** Impugnaciones, resoluciones de votos recurridos, observados y toda cuestión referida al trámite electoral..
- d)** Asignar **números** a las distintas fracciones o líneas internas participantes en las elecciones internas.
- e)** Aprobar boletas de sufragio con arreglo a lo establecido en este Reglamento.
- f)** Realizar los escrutinios de votos, de acuerdo con las características de cada convocatoria.
- g)** Proclamar a los candidatos que resulten electos y efectuar las comunicaciones pertinentes.
- h)** Distribuir la cantidad de electores que corresponda sufragar en cada Mesa Receptora de Votos.
- i)** Designar los lugares físicos de ubicación de las Mesas Receptora de Votos.

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

- j) Requerir, cuando resulte necesario, la ayuda o colaboración necesaria para mantener el orden, la custodia y vigilancia en los locales utilizados durante los comicios y en aquellos en que se mantenga documentación relevante.
- k) Resolver en trámite sumario toda cuestión litigiosa o controversial en materia electoral interna, aún cuando ello no esté explícitamente previsto, privilegiando en la interpretación el espíritu y letra de la Carta Orgánica Provincial, Nacional, Código Electoral Nacional y/o normas concordantes y aplicables.

Artículo 12º.- En tiempo de elecciones, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**, con acuerdo de partes o de oficio, designará como autoridad del comicio, a la autoridad del Comité Departamental local que se encuentre en ejercicio, a las que se asignarán responsabilidades administrativas. Salvo por razones fundadas, estas designaciones son irrenunciables.

Capítulo IV: De la identificación de las Listas

Artículo 13º.- A partir de la correspondiente convocatoria a elecciones internas, cualquier *afiliado o agrupación interna que auspicien la presentación de Listas y con la designación de dos apoderados que deberán firmar la presentación, podrán inscribirse y solicitar número identificador para la boleta de sufragio que pretende utilizar.*

A excepción del número 3, la asignación se hará por sorteo en sede de la Junta Electoral Provincial y con la presencia de los Apoderados de las distintas Listas participantes.

Capítulo V: De la presentación de Listas de Candidatos.

Artículo 14º.- Hasta un plazo de **veinte (24)** días de la fecha de la elección convocada, las distintas fracciones intervinientes presentarán para su oficialización ante la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**, la correspondiente lista de candidatos o precandidatos, según corresponda, que pretenden incorporar a la oferta electoral, de acuerdo con los distritos y categorías establecidos en la convocatoria, ***dicha presentación se hará en soporte papel en formularios provistos por la Junta***

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Electoral Provincial, y en soporte magnético CD Los candidatos postulados deberán reunir las condiciones exigidas por la Carta Orgánica del Partido y, si se tratara de cargos electivos (no partidarios), deberán además cumplir con las exigencias que para esa categoría establece la ley.

Artículo 15°.- La presentación de listas para su oficialización, deberán contar con el correspondiente aval de afiliados en condiciones de emitir su voto y con domicilio en el distrito pertinente en porcentajes y cantidades de conformidad con lo establecido en la Carta Orgánica artículo 34° - 34°-1 incisos a) y b) y concordantes.

Dichos Avaes deberán presentarse en soporte papel, planillas que serán provistas por la Junta Electoral Provincial y en soporte magnético CD

Artículo 16°.- Los candidatos que se presenten en las listas solicitando su oficialización deberán acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años como afiliados a la fecha de la elección. La nómina de candidatos que se presente deberá conformarse con, por lo menos, un treinta y tres por ciento (33%) de integrantes de cada sexo, ubicados dentro de cada categoría con posibilidad cierta de ser electos. Para ello, comenzando desde el principio de la nómina de cada categoría, cada tres (3) candidatos es preciso incluir, por lo menos, uno (1) de cada sexo. Si se incluyeran candidatos extrapartidarios o no afiliados, éstos deberán ser consagrados por dos tercios (2/3) de los votos válidos emitidos en el distrito y para la categoría interviniente, para tener derecho a su proclamación, salvo en el caso de integración de alianzas, en cuyo caso, tales límites y demás detalles serán definidos por la Honorable Convención Provincial.

Artículo 17°.- Cada fracción interesada en participar en una elección interna, podrá hacerlo en todos o en algunos de los distritos y categorías incluidos en la convocatoria. En todos los casos, las listas presentadas deberán estar ordenadas por categoría, y dentro de éstas resulta obligatorio cubrir la totalidad de los cargos convocados. Si las listas no se ajustaran a la convocatoria, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** intimará a los apoderados a regularizar tal situación en plazo perentorio y, de no hacerlo, se hará la corrección necesaria de oficio, suprimiendo los últimos candidatos, en caso de exceso, o bien efectuando un corrimiento hacia el comienzo en caso de faltantes.

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Artículo 18°.- Cada lista que se presente lo hará ordenada por categoría, deberá contener datos de filiación personal de sus integrantes (apellidos, nombres completos), tipo y número de documento), la aceptación y conformidad expresa y firmada para ocupar el cargo propuesto. Este último requisito podrá cumplimentarse **en el formulario original distribuido por la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**, o bien por separado, Radiograma Policial, Telegrama o Carta Documento. El uso de fax sólo será admitido siempre y cuando se presente la documentación original dentro de las veinticuatro horas (24 hs.). Por razones especiales y atendibles este plazo excepcionalmente podrá ser ampliado. Un mismo candidato no podrá ocupar más de una posición dentro de la misma categoría.

Artículo 19°.- Si no lo hubiesen hecho con anterioridad, en el momento de presentar listas de candidatos para su oficialización, cada una de ella deberá también acompañar la designación de hasta un máximo de dos (2) apoderados que, en el trámite eleccionario asumirán la representación ante la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**. La designación de apoderados deberá estar aprobada, por lo menos, por el cincuenta por ciento (50%) de los integrantes de la lista respectiva. Los apoderados deberán fijar domicilio en la ciudad de Trelew, a efectos de las notificaciones y/o comunicaciones necesarias, **en su defecto se lo tendrá por constituido en la sede del Comité Central Provincial (Moreno 433, de la ciudad de Trelew)**. En el caso de no presentar apoderados en tiempo y forma, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** tendrá por tales a los dos (2) primeros integrantes de la lista presentada, hasta que se produzca su reemplazo. Las decisiones de los apoderados no podrán ser cuestionadas en ningún caso por sus representados.

Artículo 20°.- Los actos que determine el cronograma, de acuerdo con la Convocatoria y este Reglamento (expiración del término de presentación de listas, oficialización de boletas de sufragio, etc.) , deberán contar con la presencia de los apoderados y, en caso de no hacerlo, no podrán luego efectuar ningún tipo de reclamo y aceptar sin reparos lo resuelto.

Capítulo VI: De los plazos.

Artículo 21°.- Agotado que sea el plazo para la presentación de listas, se abrirá otro de doce (12) horas para que quienes tengan legítimo interés, tomen vista de

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

la documentación acumulada y dentro de las doce (12) horas siguientes formulen impugnaciones o reparos por vicios. Transcurrido este último término, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** tendrá veinticuatro (24) horas para resolver las cuestiones que se hayan planteado, procediendo a la oficialización de las listas correspondientes.

Capítulo VII: De las boletas de sufragio.

Artículo 22°.- A partir de la oficialización de las listas de candidatos, cada una de ellas tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para presentar el proyecto de boleta de sufragio que pretenden utilizar.

Artículo 23°.- El proyecto de boleta a que se refiere el artículo anterior, deberá ser una réplica exacta de la que resulte aprobada y definitiva. Las boletas presentadas deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en este Reglamento, debiendo destacar el **número** asignado, **también podrán llevar el nombre de la o las Agrupaciones que las auspician**, que de manera unívoca las identifiquen. En el supuesto caso de presentarse proyectos de boletas que se asemejen, por su diseño, proximidad o similitud de tonos, u otras características que puedan inducir a confusión del elector, se invitará a los involucrados a consensuar cambios o modificaciones y, de no existir acuerdo, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** resolverá el caso en forma perentoria e inapelable.

Artículo 24°.- Las boletas de sufragio tendrán una dimensión de diez (10) centímetros de ancho por catorce (14) centímetros de alto, con una tolerancia de hasta cinco (5) milímetros, **(y estarán compuestas de tantos cuerpos como categorías se hayan oficializado)** El material a utilizar será **Papel Tipo Prensa (diario) Blanco**. , **La impresión será en tinta color negro**. Cuando se intervenga en más de una categoría, las boletas correspondiente a cada una de ellas se presentarán en forma apaisadas y físicamente estar unidas por sus laterales ordenando las categorías de acuerdo con la convocatoria, **(Entre cuerpo y cuerpo deberá ir a todo el alto una línea de rayas discontinuas, de modo de marcar exactamente el lugar de posible separación que indicarán al elector, en caso de preferirlo, el lugar de seccionamiento)**

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Artículo 25°.- Los proyectos de boletas deberán presentarse para su oficialización adheridos a una hoja de color blanco tamaño oficio.

Artículo 26°.- Cumplido el término establecido por el artículo 22°, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** convocará a los distintos apoderados para que, en reunión conjunta, tomen vista de los proyectos de boletas ingresados y expresen objeciones, si las hubiera. Las boletas que no merecieran reparos se darán por oficializadas en el acto, en tanto que las que debieran corregirse tendrán un plazo perentorio para hacerlo y, recién entonces serán aprobadas; en el caso de no ser presentada la boleta corregida en el término concedido, se presumirá desestimación de participación en la elección sin admitir prueba en contrario.

Artículo 27°.- Los respectivos apoderados deberán entregar a la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** boletas de sufragio definitivas (ya oficializadas) en cantidad suficiente, para que éstas, en calidad de tal y como muestras, sean entregadas a cada autoridad de Mesa Receptora de Votos.

Capítulo VIII: De las autoridades del comicio.

Artículo 28°.- En jurisdicción de cada Comité Departamental donde haya elección, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** designará el Presidente del Comicio, como autoridad administrativa, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.

Artículo 29°.- Asimismo la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** designará un Presidente titular y un suplente por cada Mesa Receptora de Votos, quienes en forma conjunta y/o alternada estarán presentes durante el tiempo de emisión de votos y confección y entrega del escrutinio provisorio, proveyendo además todo lo pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento, instrucciones y demás normas aplicables.

Artículo 30°.- Salvo por causas de fundadas razones, las designaciones a que se refieren los artículos 28° y 29° de este Reglamento, son irrenunciables.

Capítulo IX: De los Fiscales.

Artículo 31°.- Cada lista interviniente en el acto eleccionario, podrá designar hasta dos (2) Fiscales por cada Mesa Receptora de Votos (FISCALES DE MESA), para

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

que, en condición de tal actúen exclusivamente en la Mesa para la que han sido designados y, en tal carácter fiscalicen y controlen el desarrollo del evento, pudiendo actuar indistintamente cualquiera de ellos, pero sólo uno por vez.

Artículo 32°.- Además de los Fiscales de Mesa a que se refiere el artículo anterior, por cada establecimiento o lugar en que se habiliten Mesas Receptoras de Votos, cada lista participante podrá designar hasta dos (2) Fiscales Generales, los que podrán actuar indistinta o simultáneamente entre sí o con los Fiscales de Mesa, en todos los momentos y actos referidos a la elección.

Artículo 33°.- Los Fiscales de Mesa estarán legitimados por poderes expesos expedidos por los apoderados o Fiscales Generales de cada lista, documentación que deberá ser exhibida ante la correspondiente autoridad de la Mesa cada vez que ello sea requerido, verificación que deberá facilitarse también a Fiscales de otras listas. Los Fiscales Generales tendrán poderes expedidos por la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** y deberán exhibirlo cada vez que le sea requerido por la autoridad del lugar en que pretenda actuar. Sin excepción, todos los fiscales deben ser afiliados en condiciones de emitir voto. **Los Fiscales Generales no podrán actuar en otro departamento que no sea en el que figura en el padrón de afiliados oficializado por la Junta Electoral Provincial**

Artículo 34°.- Los Fiscales podrán emitir su voto en la Mesa Receptora en la que actúan y si ésta fuera distinta a la de figuración en el padrón, el Presidente lo agregará al final del mismo, dejando constancia de la Mesa que le hubiera correspondido.

Capítulo X: De acto electoral.

Artículo 35°.- El día establecido por la convocatoria para votar, y con una anticipación de treinta (30) minutos a la apertura de las Mesas, las autoridades juntamente con los fiscales que así lo deseen, se constituirán y controlarán el orden y disposición de todo lo pertinente para asegurar la elección a partir de las cero ocho horas (08,00 hs.), armando la urna con su correspondiente faja precinto.

Artículo 36°.- Cumplido lo dispuesto por el artículo anterior, los presentes inspeccionarán el cuarto oscuro, controlando la obturación de ventanas con material

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

que impida la visión hacia su interior, habilitando una sola puerta de ingreso, clausurando las demás, en caso de existir., oportunidad en que los fiscales podrán depositar en forma apropiada y en cantidades deseadas las boletas de sufragio de sus respectivas fracciones.

Artículo 37°.- Las Mesas Receptoras estarán habilitadas el día previsto de la elección por la Convocatoria, entre las cero ocho horas (08,00 hs.) y las dieciocho horas (18,00 hs.).

Artículo 38°.- A la hora indicada se declarará abierto el comicio, oportunidad en que se labrará el acta correspondiente utilizando para ello los formularios que a tal fin proveerá la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** y de inmediato procederán a emitir su voto las autoridades de la Mesa.

Artículo 39°.- Los electores formando fila por orden de llegada se presentarán ante la Mesa Receptora correspondiente y, a su turno, se apersonarán ante las autoridades y fiscales correspondientes, exhibiendo su documento de identidad, las que, previo cotejo y verificación en el padrón, entregarán al elector un sobre blanco firmado por la autoridad y fiscales presentes, invitándolo a dirigirse al cuarto oscuro, lugar éste donde encontrará las boletas que conforman la oferta electoral y, elegida libremente la de su agrado, el elector la introducirá en el sobre que le fue entregado, lo cerrará y de inmediato se dirigirá a la Mesa correspondiente para depositarlo en la urna, a la vista de las autoridades y fiscales, oportunidad en que se le devolverá su documento, previa firma de la planilla correspondiente.

Artículo 40°.- El voto es secreto y ningún elector podrá presentarse a emitir su voto exhibiendo boletas, logotipos, distintivos o cualquier otro elemento que denuncie sus preferencias o su intención de voto, so pena de impedirle sufragar. No se podrá realizar ninguna actividad proselitista o publicitaria referida a la elección, en los establecimientos en que funcionen las Mesas Receptoras de Votos y hasta una distancia inferior a los ochenta (80) metros y quienes infrinjan esta disposición podrán ser impedidos de emitir su voto por la autoridad de la Mesa.

Artículo 41°.- Si del control previo a la emisión del sufragio se advirtiera alguna discordancia, diferencia o deficiencia entre el padrón y el documento presentado, la autoridad de la Mesa tratará de establecer la verdad material para deter-

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

minar la identificación del elector, buscando otras coincidencias como ser clase, domicilio u otras que se consideren afinadas. Si a pesar de ello quedaran dudas, podrá interrogarse al elector sobre otras circunstancias y, de persistir éstas podrá aceptarse el voto como *observado*.

Artículo 42°.- Con la excepción establecida por el artículo 34° de este Reglamento, ningún afiliado podrá emitir su voto si no figura en el padrón de la Mesa en que se presentó. Por el contrario, todo afiliado contenido en el padrón y con su documentación en regla, tiene el derecho inalienable e incoartable de emitir su voto, con las limitaciones establecidas en el artículo 40° de este Reglamento.

Quedan excluidos del padrón de la mesa quien se encuentre tachado con tinta roja, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.-

Artículo 43°.- Cualquier circunstancia que origine dudas sobre el elector o sus datos, a criterio de la autoridad de la Mesa o de cualquiera de los fiscales, podrá ser admitido a sufragar, voto que se aceptará bajo la modalidad de **Voto Observado**. Si la duda estuviese referida a la identidad del elector, el voto podrá aceptarse bajo la formalidad de **Voto Impugnado**, para lo que, previamente, en el sobre especial que dispone la autoridad de Mesa para estos casos, deberá tomarse la impresión dígito pulgar derecho del interesado.

Artículo 44°.- El sobre de los votos que resulten *Observados* o *Impugnados*, según corresponda, se introducirá dentro de otro sobre especial en el que escribirán las razones del recurso y, recién entonces se introducirán en la urna, quedando la resolución definitiva de cada caso a cargo de la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**.

Artículo 45°.- A instancia de la autoridad de Mesa o de cualquiera de los fiscales, el cuarto oscuro podrá inspeccionarse en cualquier momento, oportunidad en que los Fiscales podrán reponer libremente boletas de sufragio

Artículo 46°.- La provisión de boletas de sufragio y su reposición en cantidades que se estimen conveniente, es responsabilidad excluyente de los respectivos fiscales.

Artículo 47°.- Exactamente a las dieciocho horas (18 hs.) la autoridad del comicio hará clausurar las puertas de acceso del establecimiento impidiendo el ingreso y, a partir de entonces, sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en su interior.

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Artículo 48°.- Terminado el tiempo de emisión de votos, la autoridad de la Mesa en presencia de los fiscales y/o apoderados presentes, procederá a la apertura de la urna extrayendo todos los sobres existentes, controlando que todos ellos hayan sido autenticados con las firmas correspondientes; luego se los abrirá procediendo de inmediato a su recuento por categoría. Los resultados de este recuento determinarán el Escrutinio Provisorio y tales datos se transcribirán en el *Acta de Cierre del Comicio*, utilizando el formulario provisto por la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** documento que será suscripto por los presentes.

Artículo 49°.- Los votos emitidos en las condiciones precedentemente detalladas, se considerarán:

- a) Votos válidos:** son los emitidos en boletas oficializadas de acuerdo con este Reglamento.
- b) Votos anulados:** son aquellos emitidos en boletas no oficializadas, o bien acompañadas con elementos extraños y/o inscripciones impropias no autorizadas. También serán anulados aquellos votos cuyos sobres contengan boletas de una misma categoría y distinta **Lista (o número)**. Esta nulidad opera sólo para la categoría en que produce la superposición. También se considerarán anulados aquellos votos emitidos en boletas deterioradas o incompletas a las que les falte una parte considerable de su integridad. No serán considerados votos válidos.
- c) Votos en blanco:** son considerados así los sobres vacíos que no contengan boleta alguna. Serán considerados como votos válidos.
- d) Votos impugnados:** son considerados así aquellos en que, al momento de emitir el voto los datos y la identidad del elector son puestas en duda
- e) Votos recurridos:** son considerados así aquellos cuya validez o nulidad al momento del escrutinio provisorio, han sido cuestionadas o puestas en duda por las autoridades de la mesa o los Fiscales de las Listas intervinientes.

Artículo 50°.- La elecciones se hacen por el sistema de *lista completa*. Las borrafinas, correcciones o agregados de nombres o candidatos, no se tendrán en cuenta sin afectar la validez del sufragio.

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Artículo 51°.- Si en un sobre existiera más de una boleta igual (correspondiente a **un mismo número**), se tomará sólo una de ellas, destruyéndose en el acto las restantes a la vista de los presentes.

Artículo 52°.- Terminadas las tareas detalladas y concluido en escrutinio provisorio, la autoridad de la Mesa procederá a depositar dentro de ella todos los sobres y boletas recolectadas, con el original de la planilla de Apertura y Cierre del Comicio procediendo a precintarla la misma (la urna) con la faja adhesiva, para entregarla al Presidente del Comicio, juntamente con la copia restante del Acta de Apertura y Cierre del Comicio, para que éste, a su vez la remita a la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**.

Artículo 53°.- En el plazo más breve posible la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** en fecha y hora que determinará procederá a efectuar el escrutinio definitivo de la elección, con la presencia de los apoderados correspondientes, resolviendo para ello toda cuestión referida a votos recurridos y/o impugnados. Establecido el escrutinio definitivo y conocido sus resultados, el mismo se reputará como en firme a los tres (3) días corridos de su emisión, no pudiendo oponerse reclamo alguno a partir de entonces.

Artículo 54°.- Concluido el escrutinio definitivo, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** procederá a integrar las listas, de acuerdo con los resultados obtenidos, entre mayoría y minoría. Tal determinación se hará por simple pluralidad de sufragios. La lista que obtuviera la mayoría, obtendrá el setenta por ciento (70%) de los cargos en disputa. La lista que obtuviera, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos, tendrá derecho a ocupar, por la minoría, el treinta por ciento (30%) de los cargos electivos. Si existiera más de una minoría, la distribución se hará por el sistema D' Hont.

Artículo 55°.- Para la Categoría de Comité Departamental, la Lista ganadora se adjudicará los cargos de: **Presidente; Vice Presidente; Tesorero; 1er. Vocal Titular y 3er. Vocal Titular y 1er Vocal Suplente y 2do. Vocal Suplente**, en tanto que a la minoría le corresponderán los cargos de: **Secretario, 2er. Vocal Titular y 2er. Vocal Suplente**:

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Artículo 56°.- Para la integración de las listas, tanto de mayoría como de minoría, se privilegiarán los candidatos a partir de la cabeza de lista de la categoría.

Artículo 57°.- Con la excepción referida por el artículo 55°, para la integración de las categorías que tengan más de dos (2) cargos, se procederá de la siguiente manera: los cargos de cada categoría se agruparán de a tres (3); en cada grupo que así resulte, la mayoría se adjudicará los dos (2) primeros, correspondiendo el restante a la minoría, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 58° de este Reglamento. Si los cargos en disputa fueran menos de dos (2), éstos se adjudicarán en su totalidad a la mayoría, incluyendo suplentes.

Artículo 58°.- Las listas que se integren de acuerdo con lo establecido precedentemente, respetarán el cupo por sexo. Es decir, en cada uno de los grupos de tres (3) cargos referidos en el artículo anterior, deberá existir, por lo menos, un representante de cada sexo. Si en esta integración, el correspondiente candidato de la minoría que sigue en prelación, no se correspondiese con el sexo, éste será desechado para continuar con el primero de ellos que reúna la condición buscada. Sin embargo quién fuere excluido por esta razón, quedará en orden de prelación para ser incluido en la primera oportunidad posible.

Artículo 59°.: Si de la integración de las listas efectuada en la forma detallada precedentemente, surgiera que un mismo candidato resulta elegido en más de una categoría, cuyos cargos resultan incompatibles ya sea por disposiciones partidarias o de ley, el involucrado será intimado a renunciar a alguno de ellos, en tiempo perentorio y, de no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL procederá de oficio excluyéndolo de cualquiera de ellos. En tal caso y de corresponder reemplazo, se cubrirá tal vacante efectuando un corrimiento de nombres hacia la cabeza de la lista, teniendo en cuenta, en todos los casos, lo prescripto por el artículo 58° de este Reglamento.

Artículo 60°.- Si el candidato que en prelación corresponde integrar fuese extrapartidario o no afiliado y no hubiese obtenido el sesenta y seis por ciento (66%) de los votos válidos emitidos, será excluido definitivamente y sucedido por quien le sigue en orden. Si por esa misma razón o por cualquier otra debiera reemplazarse el cargo en la categoría de Intendente Municipal, la sucesión le corresponderá hacerla a partir de la categoría de Concejales Municipales de su misma lista, aún

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

en el caso en que ésta no hubiera obtenida representación alguna. En todos los casos deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 58° de este Reglamento.

Capítulo XII: De la proclamación de los candidatos.

Artículo 61°.- Concluido el escrutinio definitivo de la elección e integradas las listas de acuerdo con lo precedentemente establecido, la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** procederá a proclamar a tales integrantes como candidatos electos.

Artículo 62°.- Si para alguna categoría convocadas se hubiese presentado una sola lista, la misma será proclamada como electa sin más trámite, a partir de su oficialización definitiva en firme.

Capítulo XIII: Disposiciones generales.

Artículo 63°.- Cuando la convocatoria se refiera a las categorías de Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, Gobernador y Vicegobernador y Diputados Provinciales, la Provincia del Chubut será considerada como Distrito Unico. Cuando la convocatoria se refiera a Miembros del Consejo de la Magistratura, el Distrito se ajustará a lo que disponga la ley. Para las categorías de Intendente, Viceintendente y Concejales, el Distrito abarcará el correspondiente ejido municipal.

Artículo 64°.- Todo escrito o nota que se presente ante la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** formulando impugnación o reparo, deberá acompañarse con la prueba ofrecida y producida en el mismo acto, para que su trámite resulte procedente.

Artículo 65°.- A los fines administrativos la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**, a partir de la fecha de publicación de convocatoria a elecciones, estará habilitada todos los días de la semana, en su sede, en el horario de cero nueve a trece horas (09,00 a 13,00 hs.) y de dieciséis a veintiuna horas (16,00 a 21,00 hs.). No obstante cuando se hayan otorgado términos procesales perentorios, este horario será extendido y o adecuado con la necesidad material.

**UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO CHUBUT –
REGLAMENTO PARA ELECCIONES INTERNAS**

Artículo 66°.- Los plazos a que se refiere este Reglamento, siempre se considerarán corridos, salvo que expresamente se establezca otro criterio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19° de este Reglamento, a partir del quinto día anterior al acto eleccionario, toda comunicación y/o notificación que deba hacer la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**, la hará automáticamente en su sede de - calle Moreno N° 433 de la Ciudad de Trelew – perentoriamente a las 18 horas, Transcurrido dicho plazo, las Notificaciones y/o Comunicaciones se tendrán por efectuadas.

Cuando la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** fije plazos en días para cumplir algún trámite, cargo o disposición, el mismo se contará a partir de las cero horas (0 hs.) del siguiente día de la Notificación, Cuando el plazo fuere de horas, se contará a partir de cero minutos de la hora siguiente.

Artículo 67°.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL** aplicando criterios de la Carta Orgánica Provincial, Nacional, Código Electoral Nacional, Estatuto de los Partidos Políticos, analogías y antecedentes válidos para cada caso.